

# **VIOLENCIA SUTIL: UNA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN COLOMBIA**

DANIELA DAHANNA ACUÑA GÓMEZ

UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLÍN

2020

VIOLENCIA SUTIL: UNA PROBLEMÁTICA DE GÉNERO EN COLOMBIA

DANIELA DAHANNA ACUÑA GÓMEZ

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA

ASESORA: MÓNICA ISABEL HERNÁNDEZ RIOS

ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD EAFIT

MEDELLIN

2020

Nota de aceptación

---

---

Jurado

---

Jurado

---

MEDELLIN, 2020

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	8
1.1 NOCIONES Y CONCEPTOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	8
1.1.1 Violencia	9
1.1.2 Víctima	10
1.1.3 Género	10
1.1.4 Violencia contra la mujer	12
1.2 LA VIOLENCIA SUTIL Y SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES	13
1.2.1 Violencia psicológica	14
1.2.2 Violencia sexual	17
1.2.3 Violencia física	19
1.2.4 Violencia económica o patrimonial	20
1.2.5 Violencia intrafamiliar	21
2. NORMATIVIDAD REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	
2.1 Marco normativo internacional	25
2.2 Marco normativo nacional	27
2.3 Derechos vulnerados en la violencia contra la mujer	30

3. ALCANCE JURÍDICO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA SUTIL EN COLOMBIA	34
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	40

## INTRODUCCIÓN

Con el pasar de los años, y producto de la realidad cultural y política de nuestro país, la construcción del concepto de “violencia” se ha visto estrechamente relacionado con el alcance físico de un daño; así mismo, el tema de la desigualdad y la violencia de género, ha estado estrechamente vinculado al conflicto armado que afronta el país desde hace más de 50 años, por lo tanto la violencia de género en Colombia presenta características propias, fruto de su historia y desarrollo. A raíz de esto, se ha dejado a un lado algunas otras concepciones y/u orientaciones aplicables al concepto de violencia; es necesario que en la realidad social del país las nociones de “violencia de género” y “violencia sutil” sean reconocidas; puesto que no todos los tipos de violencia surgen de la misma forma, ni en contra de los mismos personajes. El desconocimiento de los semejantes, ha contribuido a la aceptación y normalización de ciertas conductas, que al final de cuentas resulta en un menoscabo de derechos y un atentado contra los bienes de la mujer.

Será preciso hacer una clara diferenciación de los tipos de maltrato que pueden llegar a considerarse sutiles, trabajando en la comprensión del concepto inicial y las problemáticas que surgen a través del mismo; se razonará bajo el enfoque de género, por relacionarse con la violencia que recibe la mujer por el simple hecho de ser mujer, ya que la violencia contra las mujeres siempre es una vulneración a sus derechos humanos. Una vez aceptado que no se reconocen a profundidad estas situaciones, es importante apreciar que conceptos como “violencia de género” y “violencia sutil” no necesariamente estarán enmarcados en agresiones consideradas como físicas, sino en todo tipo de agresión verbal e incluso no verbal que pueda llegar a afectar la esfera interna y mental de las personas.

La Comisión Internacional de DD.HH. ha manifestado repetidamente que en Colombia tanto hombres como mujeres, ven sus derechos perturbados por la realidad política del país. No obstante, a pesar que los dos sufren violaciones de sus derechos humanos, los efectos son diferentes para cada uno. Las mujeres han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento, a lo que se suma el conflicto armado, aunque la violencia y discriminación contra estas no surja exclusivamente de este tipo de conflicto.

Es importante identificar esta situación como una problemática cultural frente al desconocimiento generalizado en el tema, para así realizar una construcción conceptual de los términos que son relevante y no son entendidos con facilidad en la

sociedad, puesto que en la población colombiana algunos conceptos y situaciones son culturalmente aceptados, aunque no sean políticamente correctos.

Para el desarrollo de este artículo se realizó una revisión normativa del tema en cuestión, el cual se llevó a cabo a través de la investigación cualitativa, toda vez que lo que se buscó fue dar respuesta a los objetivos planteados. Se parte del hecho de que en un proceso de investigación además de existir un tema, surge una pregunta problema, que en este caso se encuentra basada en el desconocimiento tanto para la sociedad como para el derecho sobre la violencia sutil en Colombia. ,

Por lo tanto, el escrito está estructurado en principio por las nociones necesarias para el entendimiento de la violencia sutil; proseguirá con la enunciación de los derechos involucrados en la violencia contra la mujer; así mismo, se expondrá la normatividad nacional e internacional que arroje la investigación. Incluyendo a su vez, los derechos que se analizan como vulnerados para las mujeres en Colombia, y el alcance jurídico que se le da a esta problemática. Finalmente fruto de la investigación, se plasma la conclusión y algunos pasos a considerar.

## 1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La evolución social e histórica del país, han alimentado la construcción de roles en la clasificación del género, lo que ha generado un condicionamiento social, a partir de estructuras femeninas y masculina, que son reconocidas por la familia, la sociedad y el derecho. La discriminación se ha encontrado legitimada en Colombia durante mucho tiempo, respaldada por los diferentes roles que han venido ejerciendo un control social, político y jurídico hacia la mujer. Esta discriminación se ha visto reflejada en la subordinación, maltrato y dominación al cual se ha visto sometido el género femenino, recayendo en una incontrolable vulneración de derechos, y en un constante desarrollo de la desigualdad en razón del género.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>, tanto las mujeres como los hombres realizan múltiples roles en sus vidas, sin embargo, las actividades desempeñadas por las mujeres, suelen estar asociadas a roles reproductivos y productivos. De igual manera, la Organización de Estados Americanos<sup>2</sup> ha precisado que es a través del rol de género, que se prescribe cómo debe comportarse un hombre y una mujer en la sociedad y en la familia; incluyendo determinadas características psicológicas atribuidas y aceptadas por la trasmisión de ideas y prácticas sociales.

Este tipo de clasificaciones ha expandido la brecha de discriminación basada en género, lo que indudablemente constituye una violación a los derechos, a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de una supuesta superioridad y poder de un género sobre el otro, lo que ha implantado exclusión, prejuicios, estereotipos y una constante deshumanización por quienes pretenden tener esa superioridad.

### 1.1 NOCIONES Y CONCEPTOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Las relaciones de género se construyen, en la mayoría de los casos, como relaciones de poder desiguales en donde predomina la visión masculina sobre la fe-

---

<sup>1</sup> Organización Internacional del trabajo, La OIT y la igual de género, [Citado 9 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.ilo.org/gender/Aboutus/LOandgenderequality/lang-es/index.htm>

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos –OEA-, Nota del Presidente del Comité Jurídico Interamericano al Presidente del Consejo Permanente transmitiendo el informe preliminar sobre “orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, en línea, disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_actual\\_Orientacion\\_Sexual.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf), citado: 9 de julio de 2020

menina. Cabe preguntarse si el concepto de violencia de género podría referirse a violencia ejercida hacia cualquier género; pero este concepto solo es utilizado en su mayoría para señalar la violencia que se ejerce hacia las mujeres, por el hecho de ser mujeres. Este tipo de violencia suele ser de difícil reconocimiento, especialmente, al considerar que puede desplegarse de forma sutil a través de expresiones de rechazo contra una persona por el género al que pertenece, que es reproducida en contextos de pareja, y que suele normalizarse en las relaciones dinámicas entre hombres y mujeres; estas relaciones siguen estándares culturales que han venido dejando al género femenino, y a la mujer como un ser que representa inferioridad.

El Ministerio de Salud en Colombia ha determinado, en relación a la violencia de género de nuestro país, que es

Toda aquella que corresponde a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino, reconociendo a su vez, que se trata de una problemática de salud pública por los daños que pueden sufrir las posibles víctimas en lo físico, mental y emocional<sup>3</sup>.

Además de esto, el Ministerio ha determinado que este tipo de violencias se incrementa en algunos contextos o situaciones particulares, los cuales se pretenden abordar.

### 1.1.1 Violencia

Será preciso empezar hablando sobre el concepto de “violencia”, la cual ha llegado a ser reconocida como un acto coercitivo, que puede manifestarse de forma física o psíquica, que conduce a un sometimiento. Incluso para Sigmund Freud la violencia “es un tipo de interacción humana que se manifiesta a través de determinadas conductas, las cuales buscan amenazar o dañar a un/os individuo/s con el fin de influenciar el comportamiento para conseguir una modificación en la conducta de la víctima”<sup>4</sup>

La Organización Mundial de la Salud, a través de su campaña mundial del 2012-2020 ha determinado que esta se define como “el uso intencional de la fuerza fisi-

---

<sup>3</sup> Ministerio de Salud y Protección Social República de Colombia. Violencias de género [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

<sup>4</sup> FREUD, Sigmund. Lo inconsciente. [en línea] [citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/Clásicos%20en%20Español/Sigmund%20Freud/Lo%20inconsciente.pdf>

ca, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”<sup>5</sup>. Desde el punto de vista jurídico se ha considerado que la violencia se compone del uso de la fuerza física o amenazas, que pueden llegar a considerarse como un peligro en ciertos bienes tales como la vida, la honra, la libertad y la salud.

### 1.1.2 Víctima

Otro de los conceptos necesarios para este análisis, es el de víctima, ya que:

Todo suceso que genere un acto violento necesita identificar a sus personajes, siendo estos un agresor y una víctima. La víctima, es la receptora del daño contra sus bienes jurídicos, de manera injusta y desigual. Toda vez que, al aplicarse la categorización de víctima, el victimario podrá entenderse como aquel que trasgrede y viola los derechos de cada persona. La vulneración de derechos, en sí misma, atribuye una categorización de víctima a una persona<sup>6</sup>.

La categoría de víctima:

Podrá aplicarse, tanto a una persona, como a un grupo de ellas, y podrá verse acompañada de distintos factores que agregan una clasificación a su condición, tales como factores culturales, económicos, políticos y/o sociales. Estas clasificaciones podrán demandar, dependiendo su nivel de necesidad, la intervención de algún instrumento judicial. Generalmente, al entender el concepto de víctima, este se asocia a situaciones comunes, entendidas bajo patrones culturales aceptados y reconocidos<sup>7</sup>.

### 1.1.3 Género

El Comité Coordinador del Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) el 1 de Julio de 2016, elaboró un concepto de “género”, el cual fue determinado como un “estructurador social” que establece que la:

Construcción de algunos roles, valoraciones, estereotipos, imaginarios, asociados a lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder que de estos se desprenden y se exacerban con otras formas de desigual-

---

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud. Violencia. Informe mundial sobre la violencia y la salud. 2002. [citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012, MP Nilson Pinilla Pinilla

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019, MP Cristina Pardo Schlesinger

dad. Estas construcciones sociales difieren entre sociedades, culturas y se transforman en el tiempo. Parten de expectativas colectivas de género que se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial. Las discriminaciones por razones de género permean las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas y tienen impactos individuales, comunitarios y colectivos<sup>8</sup>.

Concepto que finalmente se ajusta al planteamiento del problema donde la sociedad es la que se encarga de construir estas categorías.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el término género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales<sup>9</sup>. De igual forma el concepto de género, es definido por la Organización de las Naciones Unidas como los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres, los cuales son construidos socialmente y aprendidos a través de un proceso de socialización<sup>10</sup>. El término género, se refiere a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, el valor y el significado que a este se asigna.

En otras palabras, el género es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer; este establece qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad.

Gayle Rubin<sup>11</sup> ha definido el género como la interpretación cultural e histórica que cada sociedad elabora en torno a la diferenciación sexual; el género estructura tanto la percepción como la organización concreta y simbólica de toda la vida social<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Comité Coordinador del SIVIGE. Violencia de Género. 2016.

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Salud. Violencia. Informe mundial sobre la violencia y la salud. 2002. [en línea]. [citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf)

<sup>10</sup> ASECOS, Raquel. Save the Children. Glosario de términos relacionados al enfoque de igualdad de género. 2018 [en línea]. [citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5af1c8114.pdf>

<sup>11</sup> RUBIN, Gayle. El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo [en línea] Nueva Antropología, vol. VIII, núm. 30, noviembre, 1986, pp. 95-145. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>

#### 1.1.4 Violencia contra la mujer

La ONU ha definido la “violencia sobre la mujer” como: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas para tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.<sup>12</sup>

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la "Convención de Belém do Pará" la definió como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>13</sup>.

Este análisis, se puede encontrar en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional N° 311 del 2018 en la que determina que:

La violencia contra la mujer no se reduce al plano doméstico y/o familiar, sino que se presenta en diferentes contextos que generan que el legislador colombiano opte por diversas salidas sancionatorias en aras de erradicar y prevenir un fenómeno histórico que no se ha superado definitivamente y que no es exclusivo del ámbito familiar, sino que se extiende de manera generalizada y aunque obedece a un factor común: la discriminación por el género, se expresa de distintas formas<sup>14</sup>.

Así mismo, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, la Corte Constitucional afirma que:

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo<sup>15</sup>”.

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>13</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) [en línea] 1994, Brasil. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

La jurisprudencia Colombiana, ha expandido su aceptación en las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer, y ha entendido que estas mismas deberán ser entendidas como discriminación por género. A su vez, comprende que la no aceptación en la modificación de roles es una forma de alentar la discriminación y son considerados formas de violencia; así lo especifica la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.<sup>16</sup>

## 1.2 VIOLENCIA SUTIL Y SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES

Uno de los informes de la Iniciativa de Investigación en Violencia Sexual, analizado por el Ministerio de Justicia, ha demostrado que la violencia contra la mujer es una problemática histórica<sup>17</sup>. La tardía aceptación del concepto de violencia de género se encuentra asociada con la normalización de las conductas que pueden entenderse como violentas. El culturizar y legitimar los “malos tratos” contra las mujeres, minimiza la relevancia de los bienes jurídicos y derechos que puedan verse menoscabados por este tipo de situaciones. Frente a este tipo de conflictos se crea una reacción en cadena, toda vez que aceptar uno de estos comportamientos llevara inmediatamente a la producción del segundo.

Como se ha mencionado anteriormente, la jerarquización y la idea de una posición dominante en las relaciones de género, son las que han dado una falsa legitimidad a la materialización de conductas violentas contra la mujer. En este caso

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos Humanos y mujeres [en línea]. 2018. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

<sup>17</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. República de Colombia. I Marco Normativo en Torno a la Violencia Basada en Género [en línea]. 2012. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/CI%20CONECTA%20COMISARÍAS/Doc/MNVBG.pdf>

atentar contra la vida, la integridad y la libertad sexual de una persona, independiente del tipo de relación que pueda tener con el victimario, es suficiente para considerarse una vulneración de derechos.

En lo relacionado con la violencia sutil, en la sentencia T-735 de 2017 de la Corte Constitucional se deja una clara muestra de la relación de esta con la violencia psicológica, describiendo esta última como aquellas cuyas:

Acciones u omisiones están dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes<sup>18</sup>.

La sutilidad en estos casos de violencia contra la mujer, atañe a la imposibilidad de reconocer e identificar como “violentas” cierto tipo de conductas. La acumulación de muestras sutiles de violencia, pueden generar consecuencias tan fuertes como las manifestaciones de violencia que suelen ser más abruptas. Así mismo, con relación al género, la sutileza se fortalece en la medida que culturalmente, la repetición de hechos que vulneran los derechos de la mujer, tal como se ha mencionado anteriormente, han creado una aceptación de las conductas, más no un juicio en contra de estas. En muchos casos, este tipo de conductas suele verse intensificada en comunidades reconocidas como machistas, y ante mujeres que, a través de los años, han aceptado e interiorizado la categorización de “sexo débil”.

Ahora bien, tal y como se ha expuesto, se pasará a explicar los tipos de violencia que pueden materializarse contra el género y que a su vez pueden pasar como sutiles para la sociedad.

### 1.2.1 Violencia psicológica

La sentencia T-967 de 2014 de la Corte Constitucional, ha definido que:

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-735 de 2017, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal<sup>19</sup>.

A su vez, la jurisprudencia ha determinado que las conductas machistas hacen que la violencia psicológica sea de alguna forma invisible y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Esta regla de validación de la sociedad, entiende que de alguna forma “dejar hacer” conlleva a “dejar pasar” el hecho, donde de alguna manera motiva a que la costumbre de estas acciones se vuelvan ley para los victimarios, y convierta esta materialización de hechos en una clasificación de violencia sutil<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional también ha determinado que la violencia psicológica que ejerce la pareja debe considerarse como un tipo de agravio y trato cruel<sup>21</sup>; conductas que incluso hacen parte de las causales de divorcio previstas en el artículo 154º del Código Civil Colombiano.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C., se refiere a este tipo de violencia como una manifestación invisible de violencia, toda vez que el reconocimiento de estos ultrajes son difíciles de identificar por la ausencia de rastros físicos de la violencia, lo que recae en la dificultad probatoria del daño. Y tal como se ha manifestado, podrá extenderse en diferentes áreas, tales como la económica, sexual o incluso la física<sup>22</sup>.

Frente a las conductas silenciosas, hay factores evidentes, tales como, la humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-368 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>22</sup> Secretaría Distrital de la Mujer. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias [en línea]. 2018. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.sdmujer.gov.co/content/derecho-las-mujeres-vida-libre-violencias>

El Gobierno español, como uno de los mayores defensores en equidad de género, ha determinado, a través de la Caja de Herramientas para la Equidad de Género de la Cooperación Española, que:

La violencia psicológica suele ser menos reconocida por la sociedad y por el Estado, y que esta suele ejercerse a través de la coerción y la manipulación masculina. Su objetivo es causar daño emocional y disminución de la autoestima con el fin de degradar y controlar las acciones y decisiones de las mujeres. Este tipo de violencia, se traduce en la atribución de culpa, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia o sumisión, entre otros hechos que causan perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de la mujer, entre otras<sup>23</sup>.

El Comité de Naciones Unidas para la verificación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, ha precisado que en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia<sup>24</sup>.

Así mismo, en la sentencia de tutela T-967 de 2014 la Corte Constitucional también afirma que:

La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar<sup>25</sup>.

Frente a esta dificultad, el operador judicial se encuentra en muchas ocasiones en una zona de confort, omitiendo la aplicación del tipo en algunos de los sucesos en los que se evidencia este tipo de violencia. No dejar huella física, implica que no

---

<sup>23</sup> Caja de Herramientas para la Equidad de Género. Cooperación Española en Colombia, 2013 [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/CAJA%20DE%20HERRAMIENTAS.pdf>

<sup>24</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: *Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979* [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

se puedan medir o evidenciar los hechos, pero para la víctima no debería ser un contratiempo el poder denunciar los maltratos, ya que esto desmerita la acreditación del daño y sus consecuencias.

Este tipo de violencia, en relación con la violencia sutil, suele ser la que más complicaciones genera al momento de su reconocimiento; el entorno psicológico, suele ser minimizado en la sociedad, por lo que las víctimas que padecen o han llegado a padecer de esta vulneración de derechos, tienden a ocultar su experiencia y silenciar las emociones negativas que puedan manifestarse.

### 1.2.2 Violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido este tipo de violencia como:

Todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo<sup>26</sup>.

Este tipo de violencia se caracteriza por actos que obliguen a una mujer a tener relaciones sexuales u otro tipo de contacto sexual sin su consentimiento, lo que normalmente se lleva a cabo por el uso de la fuerza, la intimidación y las amenazas. Hasta un 75 por ciento de las mujeres y niñas del mundo son víctimas de violencia física o sexual en el transcurso de sus vidas. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el género advierten, que a menos que disminuya la violencia contra las mujeres, el logro de los ocho objetivos será imposible<sup>27</sup>.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado en reiterados pronunciamientos que:

En una violación, el agresor puede usar la fuerza para acceder a la víctima, pero también la violencia psicológica. Así, en estos delitos lo que los jueces deben medir es la manera en la que se vulnera “la libertad de la persona, referida a la capacidad de disponer de su cuerpo”. Según esta, en un acceso carnal violento debe haber fuerza, o constreñimien-

---

<sup>26</sup>Organización Mundial de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1)

<sup>27</sup>Organización de las Naciones Unidas Mujeres. El progreso hacia los ODM para las mujeres y las niñas [en línea], 2015. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/mdg-momentum>

to, presión física o psíquica, intimidación o amenazas para reducir las posibilidades de oposición o resistencia a la agresión. Así, hay dos tipos de violencia en este delito: la física y la moral. En el caso de la moral, se trata entonces de actos de intimidación, amenaza o constreñimiento que no implican un despliegue de fuerza física pero "que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto"<sup>28</sup>.

En lo relacionado a este tipo de conductas, incluso las mujeres suelen tener desconocimiento al reconocer como violentos los hechos, puesto que al acceder bajo algún tipo de intimidación y sutilidad a las pretensiones del agresor, no son capaces de evidenciar la vulneración de derechos.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SP23-08, rad. 20413, discutió que la violencia física en el acceso carnal consistía en cualquier vía de hecho suficiente para vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado. Adicionalmente, puede existir violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, como sucede por ejemplo cuando la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia estupefaciente<sup>29</sup>.

Frente a esta definición de violencia, se analiza fuertemente la libertad de la persona, específicamente la capacidad que tiene esta de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, toda vez que sus acciones puedan ser elegidas con autonomía, sin interferir entre su voluntad, el momento, la persona y el placer. Toda vez que se limite la voluntad personal aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad, y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

Se debe dejar claro que la prueba física no es la única evidencia de un hecho de violencia sexual, lo que no puede entenderse como un obstáculo para que cualquier víctima pueda denunciar el hecho. El peritaje y la valoración psicológica tienen la misma validez que la prueba física, cuando de violencia sexual se trata. Es evidente la necesidad de la ruptura de estereotipos como razones validantes de la violencia sexual; por ello, no puede bajo ninguna razón considerarse que la conducta o la orientación sexual de la víctima sean condiciones justificantes del he-

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, SP439-18, rad. 50493, MP. José Luis Barceló Camacho

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, SP23-08, rad. 20413, MP. Julio Enrique Socha

cho. Es inadmisibles considerar que si la víctima no ha opuesto resistencia, es inexistente la violencia sexual.

Algunos de los hechos constitutivos de este tipo de violencia, que recopila el Ministerio de Justicia y del Derecho son: los actos sexuales o acceso carnal con una menor de 14 años, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, explotación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, embarazo forzado, desnudez forzada, aborto forzado, trata de personas con fines de explotación sexual, entre otros<sup>30</sup>.

### 1.2.3 Violencia física

De acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género:

La violencia física puede ocasionar daños físicos internos o externos a la persona agredida, y disminuye su integridad personal. Eso suele generar consecuencias no sólo físicas sino psicológicas en la víctima, las cuales requieren atención, seguimiento y apoyo por parte de las entidades asignadas en el tema<sup>31</sup>.

En lo relacionado a este tipo de violencia, se encuentra el feminicidio. Delito tipificado en el código penal bajo el artículo 104a. En el que se determina que quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses<sup>32</sup>.

El feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres, que desencadena en la muerte de una mujer como resultado de violencias sistemáticas en su contra. La Ley 1761 de 2015, señala que se configura el delito de feminicidio cuando se causa la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, cobijando así a personas que nacen con sexo masculino pero se identifican así mismas como mujeres<sup>33</sup>.

Debe tenerse presente, tal y como lo ha manifestado el Ministerio de Justicia, basándose en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que cuando un

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), 2016 [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/sivige-documento.pdf>

<sup>32</sup> Código Penal Colombiano. Artículo 104a. Feminicidio.

<sup>33</sup> Congreso de la República. Ley 1761 de 2015. Artículo 104a.

hombre asesina a su pareja, el alegato de “ira e intenso dolor” o “machismo cultural” no son justificaciones para considerar que el crimen tiene menor gravedad<sup>34</sup>. La identificación del feminicidio suele dificultarse en algunos casos, y en esos son los que precisamente se vuelve sutil la conducta. Determinar que una mujer ha sido asesinada por su condición, cuando existen otros aspectos a considerar, dificulta la aplicación de este tipo penal.

#### 1.2.4 Violencia económica o patrimonial

Según la Sentencia T-012 de 2016 de la Corte Constitucional, se considera violencia económica:

Quando el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos<sup>35</sup>.

La normativa interna, se apega al concepto de la Convención de Belem do Pará sobre la violencia contra la mujer, donde, dicho concepto también incluye el daño económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas<sup>36</sup>.

De acuerdo con el Programa “Fortalecimiento de la Justicia” de las Naciones Unidas, uno de los ejemplos más comunes de este tipo de violencia es la inasistencia alimentaria, porque hay una disminución en el patrimonio de la madre, quien tiene que cubrir las diferentes necesidades de su hijo/a. Otro de los ejemplos, es vender las propiedades de su pareja sin su consentimiento, cuando se encuentran en pro-

---

<sup>34</sup> Ministerio de Justicia. Cartilla Género [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Conexi%F3nJusticia/Publicaciones/Cartilla%20Genero%20final.pdf>

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>36</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) [en línea] 1994, Brasil. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ceso de separación<sup>37</sup>. Aunque la mujer es sometida a las circunstancias anteriormente mencionadas, esta no logra asociar los hechos a un tipo de violencia, y culturalmente suele aceptarse que la pareja arremeta económicamente contra la otra cuando existen relaciones de poder. En términos del Sistema Integrado de la información sobre la Violencia de Género, esta modalidad de violencia se puede ejercer por medio del hurto, del fraude o la destrucción de objetos de la víctima<sup>38</sup>.

La sutileza recae en la aceptación mediática en la sociedad, de las conductas anteriormente mencionadas. El acto en sí mismo, puede ser visible en el entorno social, pero las consecuencias y afectación psicológica que la víctima pueda padecer, no son tan reconocibles.

### 1.2.5 Violencia intrafamiliar

La Ley 294 de 1996<sup>39</sup> y la Ley 575 de 2000<sup>40</sup> determinan que este tipo de violencia se configura cuando una persona, dentro de su contexto familiar, es víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, por parte de otro miembro del grupo familiar.

Frente a la violencia intrafamiliar, el tipo penal del artículo 229 del Código Penal determina que el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión<sup>41</sup>.

Esto quiere decir que la violencia intrafamiliar puede reflejarse en actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial. La Ley 294 de 1996 establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Familia que será entendida como cónyuges o compañeros permanentes; padre y madre de familia

---

<sup>37</sup> Organización de las Naciones Unidas, Acceso a la Justicia [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

<sup>38</sup> Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), 2016 [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/sivige-documento.pdf>

<sup>39</sup> Congreso de la República .Ley 294 de 1996. Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

<sup>40</sup> Congreso de la República .Ley 575 de 2000, Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996

<sup>41</sup> Código Penal Colombiano. Artículo 299. Violencia Intrafamiliar

(aunque no convivan en un mismo hogar); ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y, todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica<sup>42</sup>.

Tal como lo señala la Corte Constitucional en su sentencia T-070 de 2015:

La comunidad familiar se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes. Esta también ha sido enfática al afirmar que el concepto de familia debe ser considerado desde una perspectiva amplia. Así, no puede señalarse que la familia se encuentra conformada de manera estricta por quienes están vinculados por lazos de consanguinidad, sino que también existe familia cuando ella resulta de la necesidad de sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con brindar al niño un ámbito en el cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico<sup>43</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó mediante sentencia SP8064-2017, que el delito de violencia intrafamiliar entre parejas se configura cuando el victimario y la víctima pertenecen a la misma unidad familiar, entendido dicho núcleo en el contexto de la convivencia bajo el mismo techo o espacio familiar, de suerte que no se configura cuando se presentan hechos de maltrato entre exparejas que ya no conviven en la misma residencia<sup>44</sup>. Deberá entenderse que en una sociedad no puede existir un concepto único y excluyente de familia, considerando que esta última no es fruto exclusivo de un vínculo matrimonial; a su vez no deberá limitarse a un solo tipo de violencia, sino entender que dentro de la violencia intrafamiliar hay factores evidentes de cualesquiera de las otras manifestaciones aquí expuestas.

Correspondiente a esto, la Ley 1959 de 2019, modifica y adiciona varios artículos del Código Penal (Ley 599 del 2000) y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) en relación con el delito de violencia intrafamiliar. A través de esta norma, se reformó el contenido del artículo 229 de la Ley 599, ampliando los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta. Con la modificación prevista en esta ley, se prevé que en dicha pena quedará sometido “quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas entendidas como violencia intrafamiliar”; y se agrega finalmente un párrafo, donde se aclara que en la misma pena

---

<sup>42</sup> Congreso de la República. Ley 294 de 1996. Diario Oficial No. 42.836 de 22 de julio de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia T-070-15, MP Martha Victoria SÁCHICA

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP8064-2017, MP Luis Antonio Hernández Barbosa

queda sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia<sup>45</sup>.

Ahora bien, la violencia intrafamiliar, tal como lo afirma la sentencia T-311 de 2018, también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino<sup>46</sup>. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1995, con la cual se aprobó la Convención de Belem do Para, hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben considerarse:

Las mujeres se encuentran sometidas a violencias consideradas silenciosas y ocultas, tales como las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja (CP art. 13), las cuales, debido a su intensidad configuran tratos prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'. La Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43) (...) No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas<sup>47</sup>.

Las relaciones intrafamiliares y el desarrollo de roles dentro de la familia, suelen abarcar y cobijar todo tipo de situaciones que puedan considerarse alteradoras del orden y estructuras familiares comunes, toda vez que aunque se presenten situaciones muestra de algún tipo de violencia, suelen estar ocultas dentro del esquema familiar. La cotidianidad de algunos hechos, puede normalizar dentro de la familia, conductas que suelen ser reconocidas como violentas, y apaciguar la denuncia o reclamación por parte del miembro afectado<sup>48</sup>.

El silencio de estas situaciones es lo que oculta tanto el daño, como la existencia misma de este tipo de violencia, generando entonces que puedan llegar a reconocerse como violencia sutil. En definitiva la violencia intrafamiliar es un delito de

---

<sup>45</sup> Congreso de la República. Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311-18, MP José Fernando Reyes Cuartas

<sup>47</sup> Congreso de la República. Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311-18, MP José Fernando Reyes Cuartas

carácter subsidiario, es decir, que cuando el hecho de violencia efectuado en contra de la víctima establezca un delito sancionado con pena mayor, los agresores serán sancionados con las penas establecidas para estos delitos.

## 2    **NORMATIVIDAD REFERENTE A LA PROTECCION DE LA MUJER EN COLOMBIA.**

### 2.1 Marco normativo internacional

Colombia, que no ha sido ajena a la realidad y a los antecedentes de desigualdad y discriminación en contra de la mujer, se ha sumado a las iniciativas mundiales por erradicar toda forma de violencia de género y en cumplimiento de esa meta, se atiene a uno de los primeros y principales referentes internacionales que es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, aprobada en Colombia con la Ley 51 de 1981.

Es importante apreciar el artículo 2, donde se especifican los compromisos que el Estado adquirió para erradicar la discriminación contra la mujer, señalando:

- a) Es necesario establecer, legislativamente, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, asegurando su práctica dentro de la comunidad;
- b) Se deberán crear medidas apropiadas, con las sanciones proporcionadas, contra la discriminación contra la mujer;
- c) Tendrán que instituir jurídicamente los derechos de las mujeres, donde prime la igualdad de géneros y garantice que las vías institucionales brinde protección a estos derechos;
- d) No se podrán cometer actos que atenten contra la mujer, y se deberá promover, a través las instituciones públicas, la no práctica de estos;
- e) Convendrá acatar todo tipo de medidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, las cuales deben ser aplicadas en todos los eslabones de la sociedad;
- f) Se tendrán que adecuar todo tipo de medidas que constituyan discriminación en contra de la mujer;
- g) Todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer, deberán ser derogadas<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las forma de discriminación contra la mujer: *Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979* [en línea]. Artículo 2. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

A su vez, la Ley 248 de 1995, por la cual se aprueba la Convención de Belém Do Pará, establece en su artículo 2, que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que pueda llegar a desarrollarse dentro de la familia, unidad doméstica y/o cualquier otra relación interpersonal, la cual comprenderá, entre algunas otras violaciones, el maltrato, la violación y el abuso sexual;
- b. Toda aquella que se dé dentro de la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, la cual abarcara abusos, tales como, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,
- c. Que sea cometida o tolerada en cualquier lugar del país, por el Estado, sus instituciones o sus agentes<sup>50</sup>.

Colombia, de igual forma, ha teniendo en cuenta:

- La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince 15 de noviembre de 2000.
- La "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", adoptada en Nueva York, el 31 de marzo de 1950.
- Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer.
- El "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis 6 de octubre de 1999.

---

<sup>50</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 2. [en línea] 1994, Brasil. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

## 2.2 Marco normativo nacional

Como la única revolución pacífica de todos los tiempos, ha sido reconocida la lucha de las mujeres por el reconocimiento de su ciudadanía plena y de iguales derechos con respecto a los hombres.

En la época de la Conquista y de la Colonia en Colombia, existió una clara alteración del sistema cultural, económico y social de los nativos. Según Magdalena Velázquez Toro en su publicación “la condición jurídica y social de la mujer”, dice que a lo largo del siglo pasado, a la mujer se le consideraba como objeto sagrado o de placer; o estaba vinculada a un modelo religioso, que componía una estructura familiar, o se encontraba sujeta a ser considerada como una propiedad, con fines sexuales<sup>51</sup>. Esto se vio reflejado en la construcción normativa y social que aún está presente en el país.

Igualmente, los movimientos políticos que buscaban la protección de los derechos fundamentales de la mujer, se impulsaron de manera tardía en el país, aun cuando fueron motivados y apoyados por los mecanismos internacionales que se habían promulgado en la época Solo hacia la mitad del siglo XIX, las mujeres lograron adquirir algunos derechos y garantías. Con la entrada en vigencia del código civil de Andrés Bello, se plasman algunos derechos a favor de la mujer, sin desconocer que pocos años antes, esta recibía trato de persona incapaz, por estar sometidas a la potestad de sus parejas<sup>52</sup>.

Con esta motivación y arduo trabajo, las mujeres adquirieron dos principales derechos: los políticos que fueron constituidos a través de las reformas y los derechos legales adquiridos por las leyes expedidas en el Congreso. Tal es el caso de la ley 75 de 1986 “ley Cecilia”, expedida en el gobierno de Lleras Restrepo que tenía como fin la protección de la familia<sup>53</sup> y la “ley de no discriminación”, conocida como el estatuto de igualdad jurídica de los sexos que fue difundida en 1974<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> VELÁSQUEZ TORO, Magdala, "Condición Jurídica y Social de la Mujer.", Nueva Historia de Colombia, Vol.4, Bogotá, Planeta, 1989, pp.9-61.

<sup>52</sup> VEGA LONDOÑO, Patricia. Las colombianas durante el siglo XIX, derecho familiar, educación y participación política. En: Revista Credencial Historia. Bogotá (Colombia). Edición 68, agosto, 1995. [Citado 9 de julio de 2020]. Disponible en: <http://www.lablaa.org>

<sup>53</sup> Ley 75 de 1968. Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968. Congreso de la Republica. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>54</sup> Decreto 2820 de 1974: Estatuto de igualdad jurídica de los sexos

Hacia los inicios del siglo XX se empezaron a divulgar las primeras ideas políticas, con las cuales las mujeres empezaron a agruparse, logrando el derecho a ser ciudadanas como lo fueron los hombres en años anteriores. De igual forma, en la segunda mitad del siglo XX e inicios del XXI, se puede encontrar la ley 1° de 1976, con la cual se autoriza el divorcio para el matrimonio civil<sup>55</sup>. Aun con la monopolización de la iglesia católica en el Estado, las mujeres empiezan a tener derechos que sobrepasan este poderío de instituciones.

Para la sociedad, era absurdo el reconocimiento de una legislación que favorecía a las mujeres; aunque en la constitución de 1886 estas no se vieron, en un futuro se establecerían reformas que permitieran el reconocimiento de derechos políticos, civiles y sociales para las mujeres. Las principales reformas fueron:

- Ley 8 de 1922, en la que se faculta a la mujer casada para la administración de sus bienes patrimoniales;
- Ley 28 del 12 de noviembre de 1932, por la cual se reforman artículos de la ley 32 de 1922. En la que la mujer adquiere derechos civiles y una plena capacidad jurídica para la administración de sus propios bienes
- El decreto 277 del 1933, en el que se permite el ingreso a la educación a las mujeres.
- La reforma de 1936, por la que se otorga el beneficio de ocupar cargos públicos. Respecto de la economía, cataloga la propiedad como una garantía social que implica obligaciones, y así se plasma con esta reforma de López Pumarejo unas bases sobre un Estado Social.
- El plebiscito de 1954, en el que se proclama el acto legislativo No. 3 de agosto 25 de 1954, que concede los derechos políticos de la mujer.
- ley 51 de 1981, por la que se prohíbe la discriminación hacia la mujer.

Con la asamblea Nacional Constituyente la mujer tuvo una participación más destacable en la parte democrática, pero esta fue llevada a cabo solo a través de algunas agrupaciones. Desde la constitución de 1991 en Colombia, el tránsito fundamental que conlleva pasar de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, marco un paso hacia el rechazo expreso de la discriminación jurídica y fáctica hacia las mujeres. Determinando en sus artículos:

---

<sup>55</sup> ley 1 de 1976. Congreso de la Republica. Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia.

- El artículo 1º de la Constitución Política<sup>56</sup> define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El respeto por la dignidad humana consagrado en esta norma, en palabras de la Corte Constitucional<sup>57</sup> exige conocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Las mujeres, deberán ser reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por lo ordenamientos jurídico interno e internacional;
- El artículo 2, consagra el deber de protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia<sup>58</sup>;
- Los artículos 11, 12 y 13, fundamental el derecho de las mujeres a estar libres de violencia, entendida como una forma de discriminación;
- El artículo 42 establece una protección especial a la familia, y proscribire y sanciona cualquier forma de violencia en su interior
- El artículo 43 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres;
- Y el 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo.

Así mismo, se han establecido leyes, que fundamentan los derechos de las mujeres y determinan su protección:

- La Ley 294 de 1996 por la cual se reglamenta el artículo 42<sup>59</sup>.
- La Ley 1257 de 2008, encargada de determinar las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Reforma los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996, incorporó al ordenamiento instrumentos internacionales y dictó otras disposiciones<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>57</sup> Sentencia C-804 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>58</sup> Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 2.

<sup>59</sup> Ley 294 de 1996. por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar.

<sup>60</sup> Ley 1257 de 2008. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1542 de 2012 por la cual se reforma el artículo 74 ° de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal<sup>61</sup>.

Deberán a su vez, destacarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

- Sentencia T-878 de 2014, en la cual se señala que la violencia de género es el resultado notorio e histórico del desequilibrio de poder en nuestra sociedad, donde el dominio es masculino, por lo que los actos de violencia se dirigen en contra de las mujeres o personas con identidad de género diversa. También se indica que la violencia contra las mujeres comprende tanto violencia visible (agresiones y lesiones físicas y psicológicas) como invisible (inequidad en el ámbito político, social, y económico) y violencia cultural, constituida por los discursos que justifican el trato desigual<sup>62</sup>.
- Sentencia T-145 de 2017, donde se establece que una de las mayores conquistas constitucionales fue situar el fenómeno de la violencia en el contexto de la desigualdad estructural que históricamente ha sufrido la mujer, extrayéndolo de la privacidad del hogar y convirtiéndolo en un problema de la sociedad en general, por lo cual hoy se reconoce el derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias<sup>63</sup>.

### 2.3 Derechos vulnerados en la violencia contra la mujer

Colombia ha reconocido que históricamente a la mujer no se le reconocían los mismos derechos que a los hombres, esta desigualdad facilitó, en muchos casos, que esta fuera objeto de agresiones de la institucionalidad, por el tardío o incluso nulo reconocimiento de sus derechos como ciudadana. Por lo tanto, la Constitución Política de Colombia de 1991, incorporó derechos estratégicos para las mujeres, tales como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombres, el acceso a la justicia, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; derechos que ya habían sido reconocidos en instrumentos internacionales y que fueron ratificados por el Estado colombiano. El objetivo de eliminar la discriminación y toda forma de violencia en contra de la mujer implica considerar que el Estado, en vir-

---

<sup>61</sup> Ley 1542 de 2012. Diario Oficial No. 48.482 de 5 de julio de 2012 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal

<sup>62</sup> Sentencia T-878-14. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>63</sup> Sentencia T-145-17. MP: María Victoria Calle Correa.

tud de su naturaleza y funciones, tenga un papel superior en la lucha en contra de estas<sup>64</sup>.

También, en el caso de la violencia de género, existen mecanismos tanto de prevención como de atención integral a las víctimas de este delito en el país, de manera que su derecho al acceso a la justicia se vea materializado. Lastimosamente, han sido diversos los casos en los que el aparato judicial ha dado clara evidencia de la correlación de distintos tipos de violencia y a la vez del accionar deficiente de las instituciones del Estado, en la prevención, protección y sanción de la violencia contra la mujer.

Aunque bajo el título “violencia sutil” la jurisprudencia en Colombia es escasa, muchos de los comportamientos que atañen un tipo de violencia, suelen describirse por la Corte Constitucional como sutiles e invisibilizados, aceptando con esto que la violencia de género tiene matices de violencia sutil en nuestra sociedad<sup>65</sup>.

Existen ejemplos, tales como, la sentencia T-311 de 2018, en la que:

Corresponde al caso de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, que denuncia a su cónyuge y solicita medidas eficaces de protección; en distintas oportunidades la mujer víctima de violencia interpuso denuncia por haber recibido golpes en distintas partes de su cuerpo y por haber recibido maltrato verbal. Tales denuncias no recibieron medida alguna de tipo judicial o de protección. A pesar de que en alguno de los casos existieran valoraciones de medicina legal que dan cuenta de la existencia de un riesgo grave y la “cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones...”, no encontró medida de protección, y no evidenció adelanto alguno de investigación del caso o para sancionar la violencia de la cual era víctima. Así mismo, se especifica en los antecedentes de la sentencia, que la mujer fue víctima de violencia psicológica, sexual y económica<sup>66</sup>.

Muchas de estas conductas pasivas de las instituciones del Estado son producto de la sutilidad de los mismos hechos, y la aceptación de algunas otras acciones por parte de la sociedad.

---

<sup>64</sup> Constitución Política de Colombia, 1991.

<sup>65</sup> Sentencia T-462/18. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>66</sup> Sentencia T-311/18. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

Igualmente, en la sentencia T-338 de 2018, se presenta otro caso de protección especial a mujeres víctimas de violencia, en el que se evidencia una violencia verbal que recae en violencia psicológica, acompañada a su vez en una violencia física proveniente de su victimario. Caso que se ha vuelto relevante para la jurisprudencia por ver involucrada a una menor de edad y por evidenciar un deficiente accionar de las instituciones del Estado en la protección de derechos<sup>67</sup>.

Así mismo, en la sentencia T-012 de 2016, se presenta el caso de mujer víctima de violencia física y psicológica producida por los malos tratos de su esposo. La peticionaria relató que poco tiempo después de haberse casado fue víctima de violencia física, psicológica y económica producida por los malos tratos recibidos de su esposo. Afirmó que durante todo su matrimonio soportó golpes, burlas en público y humillaciones. La situación fue de tal magnitud que incluso, indicó, su hija también fue agraviada por su pareja<sup>68</sup>.

Estos casos de violencia también se presenta en los matrimonios y tiende a expresarse como una forma de poder y control en contra de las mujeres. El hecho de que se asuman estas conductas como normales, tiene que ver con elementos estructurales de las sociedades contemporáneas que favorecen la dependencia de las mujeres en relación con sus esposos, entendiéndose con esto la normalización de la violencia como forma de relación<sup>69</sup>.

Un factor común en muchas de las denuncias, establecidas por el género femenino, es el hecho de que se considere el concepto de “tolerancia institucional” de las violencias contra las mujeres, en relación a los operadores jurídicos. Este se define como el conjunto de actitudes, percepciones y prácticas de las/os funcionarios públicos que favorecen y perpetúan la violencia contra las mujeres. En Colombia los funcionarios que prestan servicios de justicia están afectados por prejuicios y percepciones que afectan negativamente la entrega a las mujeres víctimas de servicios de calidad, incurriendo en prácticas que las re victimizan<sup>70</sup>.

En la Sentencia T-184 de 2017, se presenta el caso en que víctima de violencia doméstica solicita asistir a audiencia de fijación de cuota alimentaria, sin la presencia del agresor. Este es un caso especial en el que además de tratarse de una violencia estructural contra la mujer, se presenta una protección judicial; en la mayoría de los casos, este tipo de acompañamiento y garantías, no son tenidos en

---

<sup>67</sup> Sentencia T-338/18. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>68</sup> Sentencia T-012/16. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> *Ibíd.*

cuenta, lo que genera una discriminación y violación de derechos incluso por parte de las instituciones encargadas de velar por ellos<sup>71</sup>.

La Sentencia T-012 de 2016 detalla el deber constitucional de los operadores judiciales, de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer<sup>72</sup>. Por esa razón, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos, entre otras actividades, que deberán desplegar como operadores<sup>73</sup>. Así mismo, el artículo 415 del Código Penal Colombiano, correspondiente a la circunstancia de agravación punitiva, establece un control judicial frente a los casos de abuso de la autoridad y otras infracciones provenientes de estos, incluyendo el incumplimiento del deber en casos de violencia contra la mujer.

Es correcto recordar que la administración pública, se encuentra regulada por todo tipo de políticas y normas que se aplican sin una correcta visualización de la realidad cultural del país, y será necesario que, la idealidad de la norma, se vea aplicada en la correcta protección de derechos y haga parte del pensamiento igualitario, tanto de las instituciones, como de la sociedad, en el reconocimiento de la problemáticas que aún subsisten para el género femenino. Con el fin de que los derechos de las mujeres, aunque se sigan viendo vulnerados, constituyan una eficaz protección por parte de los organismos judiciales.

---

<sup>71</sup> Sentencia T-184/17. MP: María Victoria Calle Correa

<sup>72</sup> Sentencia T-012/16. MP: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>73</sup> Ministerio de Justicia. Cartilla Género [en línea]. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Conexi%F3nJusticia/Publicaciones/Cartilla%20Genero%20final.pdf>

### 3. ALCANCE JURIDICO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA SUTIL EN COLOMBIA

Frente al Estado y otros organismos encargados por este, suelen existir una serie de obligaciones relacionadas con la prevención, investigación y sanción de los casos o situaciones en los que se considere que existe una vulneración de derechos de las mujeres. Aunque se acepta la existencia de distintas limitaciones por parte de estos personajes, la no acción y la correcta prevención y protección de esta comunidad, no exime al Estado de desplegar las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas.

Cuando no se llevan a cabo las acciones pertinentes en contra de los agresores, de alguna forma se está dando a entender que la violencia ejercida en contra de la mujer, por el hecho de ser mujer, está siendo aceptada y normalizada tanto para la sociedad como para el Estado mismo. La negación en la aplicación de justicia, terminará reforzando las condiciones desiguales por las que se ha venido luchando por todos estos años.

Siendo así, se tienen unas obligaciones inevitables con relación a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Frente a estas obligaciones, se entenderán como tales, la garantía de una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo, la prevención y protección ante cualquier tipo de discriminación o violencia y la investigación, sanción y reparación a las víctimas. Entre otras, será de obligatorio cumplimiento la administración de justicia con perspectiva de género, donde se afirma que el desconocimiento por parte de quienes ejercen funciones judiciales, puede convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante<sup>74</sup>.

Frente a las estrategias adelantadas actualmente por el Gobierno colombiano se cuentan:

- a. La expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible;
- b. El diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia; y

---

<sup>74</sup> Ley 1542 de 2012. Diario Oficial No. 48.482 de 5 de julio de 2012 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

- c. Normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres<sup>75</sup>.

Frente a estas medidas se podrá entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno al género.

La convención de Belém do Pará, en su artículo 7, estableció como obligaciones del Estado colombiano, entre algunas otras:

- a. El deber abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. El actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. La obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar los procedimientos penales que sean necesarios, tanto en el juicio como en la reparación;
- d. El Adoptar medidas jurídicas para exhortar al agresor a abstenerse de cometer cualquier acto que vaya en contra de los derechos de la mujer<sup>76</sup>.

Colombia cuenta con un sólido marco normativo e institucional para la igualdad y el empoderamiento de las mujeres. Sin embargo, existen una serie de deficiencias en los incumplimientos que se reflejan en una vulneración de derechos, tal como se ha manifestado en capítulos anteriores. En el país ha habido muchos avances, pero estos han sido insuficientes y desiguales a raíz de la lentitud en la aplicación de las obligaciones adquiridas. La intervención de las instituciones del Estado, serán cuestionables con base a la tolerancia institucional a la que se hizo ya referen-

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311-18, MP José Fernando Reyes Cuartas

<sup>76</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 7. [en línea] 1994, Brasil. [Citado 29 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

cia; así mismo, la obligación de prevenir conductas que atenten contra los derechos de la mujer se consideraría deficiente, toda vez que los índices de violencia de los últimos años persisten o en algunos casos han aumentado.

Según el boletín del Observatorio Colombiano de Mujeres, en un 162% ha aumentado, con respecto al año 2019, las llamadas a la línea de orientación de mujeres víctimas de violencia donde denuncian violencia intrafamiliar; el 90% de estas llamadas fueron realizadas por mujeres, siendo alrededor de 6.000 los casos presentados<sup>77</sup>.

De igual forma, el observatorio ha elaborado un “Boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género”, en el que realiza un análisis temporal de la evolución de manifestaciones de violencia contra la mujer en el país, donde:

- Respecto a la violencia de pareja y en el entorno de la familia, en el 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) reportó el número más alto de casos en el país, con una tasa de 156,752 por cada 100.000 personas, con un total de 57.875 casos, siendo las mujeres las principales víctimas con una tasa de 271,60 por cada 100.000 mujeres y 51.182 casos. Para el año 2019, en datos preliminares se han reportado un total de 47.524 casos de los cuales, 40.760 son casos contra mujeres, para una tasa preliminar de 161,293 por cada 100.000 mujeres.
- Para el año 2010, se reportaron 18.531 casos de violencia intrafamiliar. Para 2019, se habían reportado 25.785 casos de violencias intrafamiliares siendo las mujeres las principales víctimas con 15.401 casos reportados.
- El Instituto Nacional de Salud (INS) durante los ocho años de implementación del sistema de vigilancia en salud pública sobre violencias de género y violencia intrafamiliar, reportó en 2012 un total de 63.596 casos en el país (hombres y mujeres). Para 2019 (datos preliminares) se reportaron 122.860, del total de casos reportados por violencias de género e intrafamiliar, el 60% corresponde a violencia física, el 30% a violencias sexuales y un 10% a violencia psicológica. Para este año, el 77,36% son mujeres.

---

<sup>77</sup> Observatorio Colombiano de las Mujeres, Llamadas para la orientación de mujeres en condición de vulnerabilidad, Boletín N 10 - 01 de junio de 2020 [en línea]. [citado 22 de agosto de 2020]. Disponible en: [http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion\\_6.pdf](http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_6.pdf)

- Con respecto al feminicidio, solo para el año 2019, el total de fallecimientos de mujeres por muerte violenta fue de 976, de las cuales 126 fueron asesinadas por su pareja o expareja<sup>78</sup>.

Estas cifras demuestran una activa presencia de violación de derechos contra las mujeres, evidenciando a su vez que las medidas acatadas, no han sido suficientes y efectivas en la erradicación de la violencia contra la mujer.

---

<sup>78</sup> Observatorio Colombiano de las Mujeres , BOLETÍN DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO [en línea]. [citado 22 de agosto de 2020]. Disponible en: [http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion\\_28.pdf](http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_28.pdf)

## CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer sigue siendo en la sociedad un problema de carácter general y con una gravedad tal, que afecta a un sin número de mujeres días tras día, lo que impide totalmente el logro de la igualdad. Esta realidad pone en peligro la vida de las mujeres y les impide alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades; los daños causados alcanzan familias y comunidades, y finalmente hacen parte de sociedades, como la nuestra, que han vivido en violencia por muchos años. La problemática tiende a acentuarse al determinar que el reconocimiento de los distintos tipos de violencia, puede verse acompañado de la categorización de sutileza.

La violencia sutil, como se ha podido evidenciar, no deja rastros que sean fáciles de detectar en la realidad social y jurídica del país. Con esto, no se puede dejar de lado que la violencia sutil contra la mujer es una violación de los derechos humanos, estrechamente vinculada a las relaciones de poder que hemos explicado a lo largo de este trabajo, y que son producto de la desigualdad de género y la discriminación general en contra de la mujer, que está difundida tanto en la esfera pública como en la privada.

Frente a las recomendaciones que deberían acatarse, por un lado en materia jurídica sigue siendo inevitable conceptualizar los términos analizados en este escrito, siendo que a través de estos pueda brindarse una claridad sobre la normatividad vigente y el reconocimiento jurídico que se le ha dado a esta clasificación de violencia. Por otro lado, frente a su relevancia social es preciso que el reconocimiento y aplicación de los conceptos que se relacionan con la violencia sutil, pueda facilitar la identificación de las problemáticas que surgen bajo estas percepciones y promueva la prevención de situaciones que en el diario vivir no son tomadas en cuenta.

Es posible evidenciar que esta violencia, se encuentra distribuida en el tiempo de cada mujer, abordando distintas esferas de su vida, y de alguna forma relacionándose unas con otras. Como se ha mencionado, las manifestaciones además de físicas suelen ser psicológicas y aunque la aceptación de estas suele ser más fuerte en cada generación, siguen existiendo factores que limitan la clara distinción de las mismas incluso en la esfera legal del ser.

El inoportuno reconocimiento de esta variedad de manifestaciones de violencia, impide una valoración precisa de los hechos; lo cual se torna en un obstáculo tanto para la sociedad, como para el legislador, en prevenir y sancionar estas violaciones. Será menester de las instituciones nacionales no escatimar energía en la implementación de programas educativos que fomenten el entendimiento y reconocimiento de conductas que como se han mencionado, son difíciles de determinar para la comunidad.

Para hacer frente a la violencia contra la mujer se necesita una respuesta coordinada en todos los estamentos y en todos los sectores públicos y privados. Para lograrlo habrá que intensificar esfuerzos de manera que la erradicación de la violencia contra la mujer llegue a ser una prioridad máxima en los planos local, nacional e internacional, con el fin de asegurar la acción, el monitoreo y la correcta aplicación de justicia. Teniendo a la vez presente la interrelación que existe en las distintas manifestaciones de violencia.

Finalmente, es necesario dejar claro que la violencia que suele ser sutil, es a la vez la que más profundidad acarrea; la búsqueda constante de la eliminación de la violencia debe ser un motivante para que las actuales y futuras generaciones entiendan que para recoger paz, será necesario dejar a un lado la discriminación, y empezar a cosechar igualdad y respeto.

## BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en línea, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0031>, recuperado 28 de febrero de 2018

Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4-15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/ Rev.1.

Asamblea General de Naciones Unidas. Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. A/ RES/68/261. Disponible en: <http://unstats.un.org/unsd/dnss/gp/FP-New-S.pdf>

ASENCIOS, Raquel. Save the Children. Glosario de términos relacionados al enfoque de igualdad de género. 2018 [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5af1c8114.pdf>

Caja de Herramientas para la Equidad de Género. Corporación Española en Colombia, 2013 [en línea]. Disponible en: <https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/CAJA%20DE%20HERRAMIENTAS.pdf>

CEPAL, Naciones Unidas, Violencia de Género: Un problema de derechos humanos, disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf) Claves-para-reconocer-y-enfrentar-VCM\_Comunidad.pdf, recuperado: 11 de marzo de 2018

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia, 29 de octubre de 2013, CEDAW/C/COL/CO/7-8.

Comité Coordinador del SIVIGE. Violencia de Género. 2016.

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Apoyo por violencia intrafamiliar a 4.385 mujeres, durante cuarentena. 2020 [en línea]. Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2019/Paginas/Apoyo-por-violencia-intrafamiliar-4385-mujeres-durante-cuarentena.aspx>

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, 1 de agosto de 2012, U.N. Doc. A/67/220.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) [en línea] 1994, Brasil. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, 27 de marzo de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos Humanos y mujeres [en línea]. 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Decreto 2734 de 2012. Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Artículo 5. “Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado”, FENALPER (Federación Nacional de Personeros de Colombia), FJT (Fondo de Justicia Transicional), PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).  
Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

FITZGERALD, María Fernanda. Las mujeres se unen ante la Línea Púrpura desbordada. Uniandes. 2020. [en línea]. Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/linea-purpura-bogota/>

FREUD, Sigmund. Lo inconsciente. Disponible en: <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/Clásicos%20en%20Español/Sigmund%20Freud/Lo%20inconsciente.pdf>

GANCEDO, *Melina*. Cuando la violencia de género se vuelve sutil: mucho más que un golpe, disponible en: <https://psicologiyamente.com/forense/violencia-de-genero-sutil>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía de Recomendaciones para la Investigación Judicial, Atención y Prevención de las Muertes con Sospecha de Femicidio. 2016.

La memoria histórica desde la perspectiva de género, disponible en: [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la\\_reconstruccion\\_de\\_la\\_memoria\\_historica\\_desde\\_la\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_final.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf)

Manual de territorialización de los lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/mvca/Marco-normativo-derechos-mujeres.pdf>

MERCHAN, María Alejandra. Evolución constitucional de los derechos civiles y políticos de las mujeres en Colombia. Unimilitar. 2012. [en línea]. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10437/MerchanChaverraMariaAlejandra2013.pdf;jsessionid=FBA48DE1427A63D344FA2EA65F461ADB?sequence=1>

Ministerio de Justicia. Cartilla Género [en línea]. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Conexi%F3nJusticia/Publicaciones/Cartilla%20Genero%20final.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. República de Colombia. I Marco Normativo en Torno a la Violencia Basada en Género [en línea]. 2012. Disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/CI%20CONECTA%20COMISARÍAS/Doc/MNVBG.pdf>

Ministerio de Salud. Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG. 2015. disponible en: <https://>

[www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-observatorio-violencia-genero.pdf](http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-observatorio-violencia-genero.pdf)

Ministerio de Salud y Protección Social. Observatorio Nacional de Violencias: Líneas de Violencias de Género. ONV Colombia, Guía metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG [en línea] 2016. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-observatorio-violencia-genero.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social República de Colombia. Violencias de género [en línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución Número 000459 de 2012

Ministerio de la Protección Social. Modelo de Intención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, 2011 [en línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCIÓN%20A%20VÍCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>

Observatorio colombiano de las mujeres. Citado por: Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Apoyo por violencia intrafamiliar a 4.385 mujeres, durante cuarentena. 2020. [en línea]. Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2019/Paginas/Apoyo-por-violencia-intrafamiliar-4385-mujeres-durante-cuarentena.aspx>

Observatorio Colombiano de las Mujeres, Llamadas para la orientación de mujeres en condición de vulnerabilidad, B o l e t í n N 1 0 - 01 de junio d e 2 0 2 0 [en línea]. Disponible en: [http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion\\_6.pdf](http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_6.pdf)

Observatorio Colombiano de las Mujeres, BOLETÍN DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO [en línea]. Disponible en: [http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion\\_28.pdf](http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_28.pdf)

ONU Mujeres, en línea, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Acceso a la Justicia [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Organización de las Naciones Unidas. Claves para reconocer y enfrentar la violencia contra las mujeres dentro y fuera del conflicto armado, en línea, disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/herramientasdegenero/wp-content/uploads/2017/01/>

Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/>

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: *Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979* [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. Mujeres en Galicia, ¿Qué es la violencia de género?, disponible en: <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. El progreso hacia los ODM para las mujeres y las niñas [en línea], 2015. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/mdg-momentum>

Organización Mundial de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual [en línea]. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1)

Organización Mundial de la Salud, disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

Organización Mundial de la Salud. Violencia. Informe mundial sobre la violencia y la salud. 2002. Disponible en:

[https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf)

Población y glosario básico sobre violencia sexual, en línea, disponible en: <https://encolombia.com/medicina/materialdeconsulta/protocolo-vsexual/resolucion459-4/>  
Recuperado 21 de marzo de 2018

RAMOS, *Diana*. Violencia de Genero en Colombia, Diana 2014, disponible en: <http://revistamito.com/violencia-de-genero-en-colombia/>

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente., 7 de Julio de 1991 .  
Constitución Política de Colombia de 1991

República de Colombia. Congreso de la República Ley 1564 de 2012.Por la cual se expide el Código General del Proceso.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal Colombiano.

República de Colombia .Congreso de la República. Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

República de Colombia .Congreso de la República. Ley 1146 de 2007. Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual.

República de Colombia .Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención internacional para prevenir, sancionar y erra-

dicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para (Brasil), el 9 de junio de 1994.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencias con equidad de género, disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/equidaddegenero.php?cuadro=2>

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-804 de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2015, MP Martha Victoria Sáchica

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2017. MP: María Victoria Calle Correa.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2017. MP: María Victoria Calle Correa

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2018., MP José Fernando Reyes Cuartas

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-462de 2018. MP: Antonio José Lizerazo Ocampo

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2017, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP23-08, rad. 20413 de 23 de enero de 2008, MP. Julio Enrique Socha

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP439-18, rad. 50493 de 28 de febrero de 2018, MP. José Luis Barceló Camacho

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP14151 de 5 de octubre de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP8064-2017, de 7 de junio de 2017, MP Luis Antonio Hernández Barbosa

RUBIN, Gayle. El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo [en línea] Nueva Antropología, vol. VIII, núm. 30, noviembre, 1986, pp. 95-145.]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>

Secretaría Distrital de la Mujer. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias [en línea]. 2018. Disponible en: <http://www.sdmujer.gov.co/content/derecho-las-mujeres-vida-libre-violencias>

Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género, en línea, disponible en: <http://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/12/sivige> Recuperado 10 de marzo de 2018

Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/sivige-documento.pdf>

UN Women, disponible en: <https://www.youtube.com/user/UNWomen#grid/user/C8FE96039B656D80>

Violencia de género en Colombia, Revista Mito. Edición digital, 2014, disponible en: <http://revistamito.com/violencia-de-genero-en-colombia/>